

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 5 DE MARZO DE 2007

Se inició la sesión a las 13:15 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm y Sofía Salamovich y de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso, Juan Hamilton y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la señora Consejera Consuelo Valdés.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 22 de Enero de 2007 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El señor Presidente comunica al Consejo que, a fines de febrero se entrevistó con don Mauricio Tolosa, oportunidad en la cual éste le comunicó su decisión de renunciar a su cargo de Consejero debido a que sus numerosas obligaciones profesionales - particularmente en el extranjero -, lo han obligado y lo obligan a ausentarse del país con una frecuencia creciente, lo que -en su opinión- le impide desempeñar su cargo como lo amerita la confianza que en él depositaran las autoridades de su nombramiento; agrega el Sr. Navarrete que, posteriormente, recibió copia de la carta renuncia que el señor Tolosa presentara a S. E. la Presidenta de la República.

3. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S.A POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “DURMIENDO CON EL ENEMIGO”, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINE CANAL, EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2006, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR”, (INFORME DE SEÑAL N°25/2006).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Señal N° 25/2006;
- III. Que en la sesión del día 18 de Diciembre de 2006, sobre la base de lo constatado por el Departamento de Supervisión y expresado en su Informe de Señal N°25/2006, se acordó formular a VTR Banda Ancha el cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición de la película “Durmiendo con el Enemigo” (“Sleeping with the enemy”) -calificada “para mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica- a través de su señal *Cine Canal*, el día 14 de Octubre de 2006, en horario *para todo espectador*, donde se muestran imágenes inapropiadas para menores de edad;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 84, de 11 de Enero de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de contestación la concesionaria aduce en su descargo:
- Que, en la actualidad, el servicio de televisión por cable que ella presta consta de 24 horas de programación diaria emitida por más de 65 canales;
 - Que la extensión de la programación torna muy complejo, tanto el compatibilizar la calificación del contenido de las películas con su horario de exhibición en las diversas señales, como el detectar eficazmente las irregularidades en que eventualmente se puede incurrir;
 - Que VTR ha diseñado una serie de mecanismos destinados a proteger al público compuesto por los menores de edad y que, para el efecto, produce continuamente para sus suscriptores material informativo diverso atinente a la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales, información que se repite al inicio de la exhibición de cada una de ellas;
 - Que VTR, sobre la base de las directrices impartidas por el Consejo de Calificación Cinematográfica y el Consejo Nacional de Televisión, coordina habitualmente con los programadores la selección de la oferta y el reemplazo de los contenidos de sus señales;
 - Que la señal *Cine Canal* es una cuyo público objetivo está constituido, principalmente, por personas cuyas edades fluctúan entre los 25 y los 65 años;
 - Que los resultados del *rating* promedio obtenido por la señal *Cine Canal* el día 14 de octubre de 2006, en el horario de la exhibición de “Durmiendo con el enemigo”, indican que, en los segmentos etarios de 4-12; 13-17 y 18-24 años la emisión obtuvo “0,00” puntos de *rating*; y que sólo obtuvieron puntuación de *rating* los tramos etarios superiores (de 25-34, de 35-49, de 50-64, y de 65 o más años);
 - Que dicha medición abona su aserto de que el público objetivo de la señal *Cine Canal* está compuesto íntegramente por personas mayores de edad;
 - Que, si bien la circunstancia destacada mediante la medición de *rating* precedentemente señalada no constituye excusa que justifique la contravención cometida, ella sin embargo bien puede, de hecho, razonablemente cimentar la presunción de que la emisión objetada no alcanzó a tener efecto perjudicial alguno en la formación espiritual e intelectual del público menor;
 - Que, una vez advertida la errónea localización temporal de que fuera objeto “Durmiendo con el enemigo”, se procedió de inmediato a modificar su horario de exhibición y su traslado a otro fijado para mayores de edad;
 - Que, en mérito de los hechos y razones aducidas en su descargo, se absuelva a VTR del cargo contra ella formulado o que, en subsidio, se le aplique la mínima sanción que en derecho corresponda.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe la emisión de películas calificadas “para mayores de 18 años” en horario de protección;

SEGUNDO: Que el film “Durmiendo con el enemigo” ha sido calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica “para mayores de 18 años”;

TERCERO: Que el referido film “Durmiendo con el enemigo”, no obstante su calificación legal, fue emitido por VTR Banda Ancha (Chile) S.A., a través de su señal *Cine Canal*, en *horario para todo espectador*;

CUARTO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

QUINTO: Que este órgano fiscalizador se hará cargo de la constelación de hechos y circunstancias concomitantes y subsiguientes a la emisión objetada, aducidos por VTR Banda Ancha (Chile) S.A. en su escrito de descargos, y ponderando su entidad les atribuirá un efecto aminorante de su responsabilidad, por todo lo cual,

El **Consejo Nacional de Televisión**, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, ha acordado aplicar a VTR Banda Ancha (Chile) S.A. la **sanción de amonestación** contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de su señal *Cine Canal*, del film “Durmiendo con el enemigo”, el día 14 de octubre de 2006, en horario para todo espectador, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja constancia que, el señor Consejero Jorge Carey se declaró previamente inhabilitado.

- 4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1137, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL CAPÍTULO DEL REALITY SHOW “PELOTÓN”, EMITIDO EL DÍA 9 DE ENERO DE 2007 (INFORME DE CASO N°1/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N° 18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por denuncia N°1137/2007, un particular formuló reparo en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del capítulo del reality show “Pelotón”, exhibido el día 9 de enero de 2007, a partir de las 22 Hrs.;

- III. Que se fundamenta la denuncia en la exhibición de “*imágenes sumamente fuertes y desagradables de ver*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del referido capítulo del reality show intitulado “Pelotón” emitido el día 9 de enero de 2007, lo cual consta en su Informe de Caso N°1/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la serie “Pelotón” es una perteneciente al género del reality show y que versa acerca de la Base Pelotón, que es una Academia de Instrucción Militar, la que corresponde a una fantasía marcial, que no guarda parangón con ninguna otra de su género, nacional o extranjera;

SEGUNDO: Que en tal contexto, un grupo de 16 jóvenes ha ingresado a la Base Pelotón con el propósito de sobrevivir a los rigores del entrenamiento, poniendo a prueba sus capacidades personales y su fidelidad a los estimados como principios de la Base: la disciplina, el cumplimiento del deber y el honor. Así, cada semana un recluta debe abandonar la Base, para lo cual ha de someterse a un procedimiento de eliminación, que considera combates de fuerza, habilidades estratégicas y liderazgo, siendo la evaluación tanto grupal, como individual;

TERCERO: Que en el capítulo denunciado, correspondiente a la primera eliminación del plantel, compiten tres reclutas, los que - premunidos de una fuerte indumentaria de seguridad - deben cumplir un recorrido, descubriendo y recogiendo testimonios en su trayecto a la meta, en cuyo tramo final son atacados por un perro especialmente adiestrado, el que procura inmovilizarlos, retardando o impidiendo la culminación de su recorrido;

CUARTO: Que en la referida prueba, no obstante ser ella expresiva de una evidente rudeza, ésta resulta -en el ánimo de los teleespectadores- sensiblemente aminorada en sus efectos, merced a la presencia vigilante de los entrenadores, al evidente adiestramiento de los canes, a la fuerte indumentaria de los participantes y al conocimiento previo que ellos tienen del desarrollo de la prueba en su última fase, de modo que, de tal rudeza no es posible predicar que sea constitutiva de violencia excesiva o truculencia;

QUINTO: Que de todo cuanto se ha dicho y razonado en los Considerandos anteriores fluye que, del episodio objetado y materia de la denuncia de autos no cabe inferir agravio alguno a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, y muy especialmente, a los literales a) y b) del artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, **acordó declarar sin lugar** la denuncia N° 1137/2007, formulada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del capítulo del reality show “Pelotón”, exhibido el día 9 de enero de 2007, a partir de las 22 Hrs.

5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1138, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL EPISODIO “TSUNAMI EN IQUIQUE”, DEL PROGRAMA “ULTIMO MINUTO”, EMITIDO EL DÍA 11 DE ENERO DE 2007 (INFORME DE CASO N°2/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por denuncia N°1138/2007, un particular formuló reparo en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del episodio “Tsunami en Iquique”, del programa “Último Minuto”, exhibido el día 11 de enero de 2007, a partir de las 23:50 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia en *“...la inducción al miedo por probable terremoto y tsunami en el norte del país - específicamente en la ciudad de Iquique - causando alarma pública, ...enfaticando en los efectos devastadores que provocarían tales calamidades dejando en un segundo plano los planes de seguridad que existen”*.
- IV. Que el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del referido episodio “Tsunami en Iquique”, del programa “Último Minuto”, exhibido el día 11 de enero de 2007, por Televisión Nacional de Chile, lo cual consta en su Informe de Caso N°2/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa “Último Minuto” es uno perteneciente al género “docudrama”, por lo que se encuentra estructurado sobre la base de una mezcla de elementos propios del género documental con otros propios de la ficción, mixtura con la que se crea y desarrolla una historia periodística, que adelanta hechos hipotéticos, tales como desastres naturales, situaciones de emergencia, estallidos sociales, crisis tecnológicas, etc., en cuya escenificación se muestra la probable reacción que, en tales circunstancias, tendrían los organismos de emergencia y la población. La historia se desarrolla a partir de un noticiario ficticio, en el que se da cuenta del acontecimiento y se sigue paso a paso su progreso. De tanto en tanto se intercalan entrevistas a especialistas, imágenes grabadas en terreno y de archivo, testimonios en vivo y todo ello ligado a una historia paralela de personajes ficticios involucrados en los acontecimientos.

SEGUNDO: Que -ambientado en el año 2010- el episodio “Tsunami en Iquique” desarrolla las consecuencias del hipotético suceso de un tsunami en la I Región, principalmente en la ciudad de Iquique -como secuela de un terremoto grado 9 en la Escala Richter-, planteando interrogantes atinentes a la posesión de un real conocimiento de los efectos propios de un tal fenómeno natural -devastación y destrucción de buena parte del plan de la ciudad- y a la capacidad de la comunidad y sus autoridades para enfrentarlos. Como

marco del ficticio suceso, además de la opinión de especialistas, fueron utilizados datos reales relativos al terremoto acaecido el 13 de junio de 2005 en la región, el que asoló numerosas localidades de su interior.

TERCERO: Que, no corresponde al asunto competencial propio de este Consejo el efectuar juicios de oportunidad acerca de la emisión objeto de reparo, sino sólo examinar su cabal ajuste a la preceptiva que rige los contenidos de las emisiones de televisión.

CUARTO: Que, un examen somero de la historia de la I Región indica que, no resulta razonable descartar la posibilidad de que el fenómeno representado hoy en la ficción ocurra realmente en el futuro y que, por lo tanto, no incurre ni podría incurrir en truculencia quien procura inducir -aun con aspereza- a la comunidad y a las autoridades que la rigen a reflexionar con sinceridad acerca de sus reales capacidades para enfrentar un tal embate;

QUINTO: Que de todo cuanto se ha venido razonando resulta que el episodio “Tsunami en Iquique”, del programa “Último Minuto”, exhibido por Televisión Nacional de Chile el día 11 de enero de 2007 no representa ni contiene agravio alguno a la normativa de rangos legal y reglamentario que regula el contenido de las emisiones de televisión y, muy especialmente, al literal b) del artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por lo que,

El **Consejo Nacional de Televisión**, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, **acordó declarar sin lugar** la denuncia N° 1138/2007, formulada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del episodio “Tsunami en Iquique”, del programa “Último Minuto”, exhibido el día 11 de enero de 2007.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE APOYOS PROMOCIONALES DEL DOCUDRAMA “HISTORIAS DE EVA” ENTRE LOS DÍAS 15 Y 28 DE ENERO DE 2007 (INFORME DE CASO N°3/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a) y 34º de la Ley N° 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. La denuncia N°1151, presentada por un particular, por la exhibición, a través de la Red de Televisión Chilevisión S. A., de apoyos promocionales del docudrama “Historias de Eva”, en horario para todo espectador;
- III. Que fundamenta su denuncia en que los referidos apoyos promocionales, no obstante ser exhibidos *“en horario diurno, en que niños están viendo televisión....muestran imágenes muy fuertes de sexo, drogas y violencia”* ;

- IV. El Informe de Caso N°3/2007, del Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, que cubre el período que media entre el 15 y el 28 de enero de 2007, ambas fechas inclusive, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los apoyos, para los efectos de promover las historias “Bella Traición” y “Un pequeño Secreto”, consisten en cápsulas que presentan imágenes que evidencian contenidos de sexo, violencia y dramatismo;

SEGUNDO: Que no obstante su contenido los referidos apoyos han sido exhibidos en el “*horario para todo espectador*” e incluso han sido insertados al interior de programas familiares e infantiles; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, **acordó formular cargo** a la Universidad de Chile, por infracción a los artículos 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838 y 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de apoyos promocionales del docudrama “Historias de Eva”, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., entre los días 15 y 28 de enero de 2007, en “*horario para todo espectador*”, en los que se muestran imágenes que evidencian contenidos inapropiados para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE APOYOS PROMOCIONALES DE LA SERIE “INFIELES”, ENTRE LOS DÍAS 15 Y 28 DE ENERO DE 2007 (INFORME DE CASO N°4/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit.a) y 34° de la Ley N° 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. La denuncia N°1151, presentada por un particular, por la exhibición, a través de la Red de Televisión Chilevisión S. A., de apoyos promocionales de la serie “Infieles”, en horario para todo espectador;
- III. Que fundamenta su denuncia en que los referidos apoyos promocionales, no obstante ser exhibidos “*en horario diurno, en que niños están viendo televisión....muestran imágenes muy fuertes de sexo, drogas y violencia*” ;
- IV. El Informe de Caso N°4/2007, del Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, que cubre el período que media entre el 15 y el 28 de enero de 2007, ambas fechas inclusive; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los apoyos, para la promoción de la serie “Infieles”, consisten en cápsulas que presentan imágenes y parlamentos alusivos a la sexualidad;

SEGUNDO: Que no obstante su contenido, los referidos apoyos han sido exhibidos en el “*horario para todo espectador*”, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, **acordó formular cargo** a la Universidad de Chile, por infracción a los artículos 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838 y 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de apoyos promocionales de la serie “Infieles”, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., entre los días 15 y 28 de enero de 2007, en “*horario para todo espectador*”, los que contienen imágenes y parlamentos inapropiados para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA Nº1135, EN CONTRA DE VTR BANDA ANCHA S.A, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL DISNEY CHANNEL, DE UN APOYO PROMOCIONAL DE LA PELÍCULA “HOOK, EL REGRESO DEL CAPITÁN GARFIO”, EMITIDO EL 10 DE ENERO DE 2007, A LAS 13:59 HRS. (INFORME DE SEÑAL Nº1/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por denuncia Nº 1135/2007, un particular formuló reparo en contra de VTR Banda Ancha, por la emisión, a través de su señal *Disney Channel*, de un apoyo promocional de la película “Hook, el regreso del Capitán Garfio”, exhibido el día 10 de enero de 2007, a las 13:59 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia en la *aparición* -en medio de la programación del *Canal 8 Disney*, seguida por el denunciante en compañía de sus hijos- de una “*réclame de película de terror*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó un control respecto de la programación del *Disney Channel* entre los días 9 y el 15 de enero de 2007, ambas fechas inclusive, el que consta en su Informe de Señal Nº1/2007, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la película “Hook, el regreso del Capitán Garfio” es un film infantil de aventuras -que narra un nuevo episodio de la ya clásica historia del personaje Peter Pan- y que ha sido calificado “*para todo espectador*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que, examinados los apoyos promocionales de la película “Hook, el regreso del Capitán Garfio”, no se ha podido encontrar en ellos elemento alguno al que se le pudiese atribuir la virtud de infundir terror, miedo o angustia en el ánimo del espectador;

TERCERO: Que, a mayor abundamiento, en el levantamiento de pauta de todos los apoyos promocionales de las demás películas exhibidas (17) a través de la señal *Disney Channel*, efectuado por el Departamento de Supervisión, respecto del período que medió entre el 9 y el 15 de enero de 2007, no se pudo detectar la existencia de ninguno que discrepara de la línea infantil de las películas que ellos promovían;

CUARTO: Que de lo dicho y razonado en los Considerandos anteriores, fluye que la denuncia de autos versa acerca de un hecho que no constituye agravio a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El **Consejo Nacional de Televisión**, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, **acordó declarar sin lugar la denuncia N° 1135/2007**, formulada por un particular en contra de VTR Banda Ancha, por la emisión, a través de su señal *Disney Channel*, de un apoyo promocional de la película “Hook, el regreso del Capitán Garfio”, exhibido el día 10 de enero de 2007, a las 13:59 Hrs.

9. ESTUDIO ESTADÍSTICO DE TELEVISIÓN ABIERTA 2000-2006, DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.

El Consejo toma conocimiento del “Estudio Estadístico de Televisión Abierta 2000-2006, del Departamento de Supervisión.

Los señores Consejeros justiprecian positivamente, tanto los datos contenidos en el referido informe, como su procesamiento y, atendida su significación, acuerdan unánimemente que se lo publicite oficialmente mediante una conferencia de prensa.

10. VARIOS.

- a) El señor Presidente previene a las señoras y señores Consejeros que próximamente someterá a su consideración una propuesta de calendario de las sesiones ordinarias a celebrar en el ejercicio 2007 - dos por mes -, las que tendrían lugar los días lunes, al mediodía.
- b) Don Jorge Donoso expresa que desea formular algunos alcances acerca del acuerdo adoptado por el Consejo en relación al Proyecto de Acuerdo N°241, de 21 de diciembre de 2006, de la Cámara de Diputados, en el que se solicita al Ministerio Secretaría General de Gobierno que disponga la instauración del “Premio Nacional a la Televisión Educativa y Cultural” y su atribución al Consejo Nacional de Televisión, para que éste lo discierna por la mayoría de sus integrantes.^{1 2}

¹ En el punto 2 b) del Acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión de 22 de enero de 2007.

Señala el señor Donoso que discrepa, tanto del sentido de la decisión, como de su fundamento, pues, a su juicio, la ley atribuye al CNTV no sólo potestades fiscalizadoras, sino también facultades ordenadas a la promoción de la calidad de las emisiones; al efecto cita aquellas establecidas en el artículo 12 Lit. b) de la Ley N° 18.838; añade que, otra forma de estimular la buena calidad de las emisiones es mediante el otorgamiento de premios y que reconoce que discernir un premio es ciertamente una tarea difícil de absolver; finaliza manifestando que la decisión adoptada entraña una renuncia a facultades propias del Consejo y que, además, le parece inconveniente que no se haya dado lugar a la solicitud a él presentada por las autoridades peticionarias.

El Sr. Presidente manifiesta no ser contrario a la institución del premio; añade que, atendida la naturaleza de la competencia esencial del CNTV -esto es, la fiscalización del correcto funcionamiento de los servicios de televisión- sí es contrario a que el discernimiento del referido premio le sea delegado; agrega que, estima difícil armonizar el ejercicio de las competencias de fomento y fiscalización, que ya posee el CNTV, con las de premiación; finaliza su intervención indicando que, sin perjuicio de lo por él ya manifestado, no ve inconveniente alguno que Consejeros del CNTV participen en la instancia que se cree para el efecto del discernimiento del premio que se instaure.

Las señoras Brahm y Salamovich señalan ser partidarias de la institución del premio, mas no de la atribución de su discernimiento al CNTV.

El Señor Chadwick declara discrepar del Consejero Donoso en cuanto a que la decisión adoptada entraña una renuncia de facultades propias del Consejo, puesto que éste ejerce con regularidad las facultades de fomento que la ley le otorga y que, en la especie, se ha expresado sólo una opinión contraria a una atribución todavía no efectuada -la de discernir- respecto de un premio aun no instituido por la autoridad.

El señor Papi recalca que la función esencial del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión; que el estatuto constitucional de su autonomía ha sido establecido teniendo en vista, precisamente, dicha función esencial; que premiar “a la mejor TV” queda fuera de dicha función esencial; y que sin embargo de lo dicho, es partidario de la instauración del referido premio, siempre que su discernimiento sea encomendado a otro órgano.

El señor Carey manifiesta que, en su opinión, el acuerdo adoptado entraña una autolimitación de parte del Consejo; que, además, en una segunda reflexión, le parece inconveniente desde el punto de vista de una prudente y razonable política institucional frente a las autoridades peticionarias; que, por todo ello, el Consejo debería acceder a lo solicitado.

² El Consejero Donoso no participó en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión de 22 de enero de 2007.

Finalmente, el Consejo acuerda dar una nueva redacción al Acta en el correspondiente pasaje, de modo que el acuerdo adoptado no pueda ser interpretado, ni como obstativo a la realización del Acuerdo N°241, de 21 de diciembre de 2006, de la Cámara de Diputados, ni como continente de una autolimitación en sus competencias legales.

Se levantó la sesión a las 14:15 Hrs.